



## Informe de Investigación

### Título: CHEQUE GIRADO COMO GARANTÍA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b> Títulos Valores
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Cheque, Ejecutividad, Desnaturalización
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 03-2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a)Concepto de cheque y diferencias con la letra de cambio.....	2
Diferencias con la letra de cambio.....	3
b)La Caducidad cambiaria en el cheque.....	5
c)La denominada "Desnaturalización del cheque" en la jurisprudencia costarricense.....	6
<b>3 Normativa.....</b>	<b>7</b>
a)Código de Comercio.....	7
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>8</b>
a)Cheque girado como garantía colateral de un pago.....	8
b)Análisis de la ejecutividad de un cheque girado como garantía.....	10
c)Normativa aplicable a este tipo de casos.....	12

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopila la información mas relevante sobre el cheque cuando es girado como garantía, de este modo intenta brindarse por medio de la Doctrina nacional aspectos relacionados al concepto y naturaleza del cheque, además del análisis de la desnaturalización del mismo, además se incorpora la posición de nuestros tribunales a través de la jurisprudencia sobre la ejecutividad de un cheque que ha sido girado en garantía.



## 2 Doctrina

### ***a) Concepto de cheque y diferencias con la letra de cambio.***

[ARIAS SOSA]<sup>1</sup>

“A manera de inicio, y de forma tangencial, debemos indicar que el origen del vocablo "cheque" lo encontramos en Inglaterra. Deriva el término del verbo "to check". La expresión era usada para designar varios documentos (tales como: contraseñas de teatros y fichas de guardarropas). Ello provocó, en un afán diferenciador, que al título valor de nuestro interés se le denominara, entonces, "cheque".

Pero si bien el vocablo está ampliamente difundido por todo el orbe, no presenta una concepción general que resulte acogida en los diversos lugares. Esta situación obedece, entre otras cosas, a la completa ausencia de coincidencia legislativa respecto a una definición universal.

En este sentido, se distinguen tres actitudes. Hay legislaciones que establecen un concepto. También las hay que no lo hacen, limitándose a estatuir los requisitos del mismo. Finalmente, se encuentran aquellas, eclécticas, que instauran ambas situaciones.

Nuestro país, con toda claridad, se enmarca dentro del tercer grupo. Pues el ordenamiento mercantil conceptúa al cheque como una orden incondicional de pago, que se gira contra un banco, siendo pagadero a la vista, para posteriormente, reseñar los requisitos que debe reunir el título.

Así las cosas; es clara la dificultad existente para adoptar un concepto, de aceptación unánime, que llene todos los cometidos. Por eso preferimos, más modestamente, advertir la presencia, en buena parte de la doctrina, de dos corrientes definitorias del cheque. Por un lado están quienes destacan a las partes intervinientes<sup>6</sup>, por otro aquellos que conceden un sitio a la provisión de fondos. Coincidiendo, eso sí, ambas posturas en aspectos fundamentales, propios de casi cualquier concepto de cheque, como lo son: que se trata de un título valor, la incondicionalidad de la orden, etc.

Dentro de este contexto de ideas una definición, por excelencia, del primer tipo sería la siguiente:

"El cheque es un título de crédito por medio del cual una persona llamada Librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una tercera persona llamada Beneficiario."

Por su parte el concepto que a continuación se indica, es digno representante del otro grupo:

"Se trata de un título valor, que se dirige a una institución de crédito, a la que se da la orden incondicional de pagar a la vista, una suma a cuenta de una provisión previa."



Cualquiera sea la opción escogida, lo cierto es que una y otra son merecedoras de una crítica en algo básico. Veámos.

Se están formulando definiciones unilaterales de cheque; es decir, se destaca un elemento (la orden incondicional), olvidando completamente al otro de no poca importancia (la promesa de pago -por un tercero- que le hace el girador al tomador).

En efecto, cuando el girador, en vez de darle metálico, entrega un cheque a su acreedor, le está prometiendo que el banco girado le va a pagar dicho título. Razón por la cual este importante elemento, no debería estar excluido de los conceptos de cheque que abundan en doctrina.

Resumiendo, según Garrigues, el cheque reviste un doble aspecto. Frente al librado es una orden de pago, en lo tocante al tomador es una promesa de pago.

Bien lo ha dicho, entonces, Broseta Pont: "quien libra un cheque formula una orden... de pago al librado (Banco), y a su tomador una promesa de que será pagado, quedando subsidiariamente obligado a hacerlo frente al tenedor en el caso de que no sea pagado por aquel."

Finalmente, y para finiquitar este aparte, sólo nos resta expresar que el cheque, al reunir las características requeridas, constituye un título valor. Ello es así, por cuanto: el derecho se ve unido al título, al tenor literal de éste se ejercita y cumple aquel; además; concede legitimación y cada suscriptor tiene un derecho independiente del de su antecesor.

Clarificado el concepto de cheque, toca el turno de examinar las distinciones que ofrece con respecto a la letra."

## **Diferencias con la letra de cambio**

La distinción principal entre el cheque y la letra de cambio, radica en la función económica diversa que cada uno de estos títulos tiene. En términos simples; la letra es, por lo general, un instrumento de crédito. En cambio el cheque, normalmente, configura un medio de pago. Por lo común, quien emite una letra ocupa dinero; contrariamente, el que gira un cheque tiene metálico. Lo apuntado hasta aquí revela que, casi siempre, se encuentra en la base del libramiento del cheque una relación de deuda entre girador y primer tenedor.

Bastante apegada a la tesis de comentario se muestra la jurisprudencia nacional. En particular, refiriéndose a la imposibilidad de pago a tractos del cheque, ha manifestado:

"Los pagos parciales realizados no se aceptan si partimos del criterio de que el cheque es un

documento de pago, no de crédito, por lo que no es admisible su pago en tractos lo que sí puede ocurrir en caso de un pagaré o una prenda."

La finalidad perseguida con el cheque, como instrumento de pago, es la de "sustituir el dinero en efectivo. Es decir, se pretende evitar el pago en metálico. La suplantación de marras no es total, pues el pago con cheque, jurídicamente hablando, es "pro solvendo".

Pese a lo que venimos exponiendo, debe de entenderse que la función del cheque como medio de pago es una regla general que admite excepciones. Nos referimos, entre otras, a los casos del libramiento de cheques a favor del propio girador, la extracción de fondos de la cuenta - por parte del librador - mediante un cheque al portador, el mutuo (en que la entrega del título, en su caso, perfeccionaría el contrato), la donación, los cheques posdatados (que pueden desnaturalizar al cheque, convirtiéndolo en instrumento de crédito), etc.

Junto a la función económica estudiada; con respecto al cheque, se destacan, por parte de los tratadistas, una serie de ventajas que el mismo presenta: aminora los riesgos de pérdida o sustracción del dinero, reduce el circulante monetario, concentra el capital - en los bancos - lo que permite su utilización - vía crédito - en los campos necesarios, hace responsable al girador por el pago, elimina las dificultades del transportar metálico, etc. "Estas ventajas son muy superiores a los posibles inconvenientes derivados de las falsificaciones y de los abusos."

Establecida la principal diferencia, relativa a su función económica, entre el cheque y la letra; pasamos revista a otras básicas distinciones que presentan ambos títulos.

Iniciemos con el girado. En la letra el librado puede ser cualquier persona, física o jurídica, comúnmente se trata de un deudor del librador. En cambio en el cheque, el girado es un Banco.

La letra se puede presentar al girado para su aceptación (es decir, para que manifieste su voluntad de pagarla). No sucede lo mismo en materia de cheques. En consecuencia, el Banco tiene como su cometido pagar el cheque, no obligarse a pagarlo. De este modo, según un ilustre jurista colombiano, el "...cheque se presenta al banco para su pago, jamás para su aceptación,..."

En la letra la previa provisión de fondos no es necesaria. Contrario ocurre tratándose del cheque. Éste requiere de la disponibilidad de dinero, en manos del banco, que posibilite hacerle frente a las órdenes de pago que realice el girador.

Según la normativa mercantil, la letra puede librarse: a la vista, a plazo cierto desde la vista, a plazo cierto desde su fecha y a fecha fija. Contrariamente el cheque, solamente, es pagadero a la vista. La función económica del título valor que nos ocupa, es decir el ser un medio de pago, justifica la determinación legal. Así lo ha entendido Rodríguez Azuero: "..., el cheque está destinado a ser cobrado de inmediato."

Vistas las diferencias del título de comentario con la letra, pasemos ahora revista a una variedad



importante de cheques de conotaciones especiales."

## ***b) La Caducidad cambiaria en el cheque***

[BARRANTES]<sup>2</sup>

"En cuando al cheque, nuestro ordenamiento comercial contiene en el capítulo III del título II Libro III, dos artículos que establecen las especies correspondientes que pueden dar lugar a la caducidad en la acción de regreso contra los endosantes, claro está, no se incluyen los avalistas toda vez que el Código de Comercio patrio no ha sido reformado en el sentido de disponer las normas relativas al aval como instituto específico, para el cheque o bien en las disposiciones generales de los títulos valores donde se incluya la institución del aval para todo título valor.

El artículo 830 del Código de Comercio relaciona que los cheques deberán presentarse para su pago de acuerdo con los plazos establecidos en los incisos a), b) y c) de dicho numeral, plazos que se determinarán de acuerdo con el lugar en que fueren expedidos los citados títulos.

El cheque como título formal requiere incorporar todos los requisitos establecidos en el artículo 803 del Código de Comercio para completarse, es decir, para que se baste a sí mismo, ser autosuficiente. Uno de los mayores problemas que existen con las fórmulas bancarias de cheque, es la ausencia del lugar de "expedición" que no es lo mismo que el domicilio del establecimiento bancario. La sanción a la omisión del cumplimiento de los requisitos para el cheque se encuentra previsto en el artículo 804 del Código de Comercio.

El párrafo segundo del artículo 830 del Código referido, establece que la no presentación en tiempo, liberará de responsabilidad únicamente a los endosantes. Significa lo anterior que la caducidad del derecho para perseguir endosantes en caso de cheque con provisión insuficiente opera siempre y cuando el título no se presente para su pago en los plazos que la ley señale. Ahora bien, si existiere el aval para el cheque y un avalista garantiza a un endosante, esta garantía también caducará.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el numeral 829 del Código de Comercio establece que para conservar la garantía de los endosantes debe el tenedor dentro de los cinco días hábiles siguientes de la constancia de falta de pago, notificar por cualquier medio a los endosantes y la omisión o extemporaneidad de notificación a éstos, hace que el derecho caduque."

### ***c) La denominada Desnaturalización del cheque" en la jurisprudencia costarricense.***

[GONZÁLEZ CASTRO]<sup>3</sup>

"El concepto de "desnaturalización del cheque" se ha utilizado en nuestra jurisprudencia civil como penal, cuando las partes que lo utilizan lo hacen con una voluntad y fin distinto al de medio de pago, por ejemplo como una garantía de crédito.

En cuanto a la jurisprudencia civil, esta se cita cuando se desnaturaliza el cheque como título ejecutivo: "Si un cheque es usado como documento de crédito se desnaturaliza, sin embargo algunos lo usan como tal. Esta práctica no tiene la virtud de modificar nuestro ordenamiento legal, por lo que al desnaturalizarse un cheque, no es posible cobrarlo en la vía ejecutiva. En el caso que nos ocupa, expresamente pactaron las parte que el cheque (...) es garantía de una factura por importaciones. Así lo hicieron constar en el reverso del cheque relacionado, por lo que no estamos ante el título que regula el Artículo 803 del Código de Comercio, pues no es un mandato puro y simple de pagar una suma determinada y en consecuencia no estamos ante el título que regula el Artículo 815 del mismo cuerpo de leyes."

Las autoras consideran que la jurisprudencia costarricense, ha dado un tratamiento equívoco de la noción "desnaturalización" del cheque, puesto que el cheque es por naturaleza jurídica un medio de pago, y el hecho de que sea utilizado por ejemplo, como garantía, no implica que pierda su condición de cheque; por cuanto, continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 803 del Código de Comercio.

Tal y como se ha analizado reiteradamente en la presente investigación, este título no pierde su naturaleza cuando el sujeto le otorga otro fin al documento por su libre voluntad, porque el cheque continúa siéndolo.

[...]

Finalmente, después del análisis expuesto sobre el tema de la desnaturalización del cheque como título valor, se ha logrado demostrar lo siguiente en relación con las hipótesis propuestas:

- El cheque es por su naturaleza y definición legal un título valor, el cual funciona y circula en el mercado costarricense de forma limitada.

El cheque es un título valor debidamente definido y caracterizado en la doctrina, y por disposición legal costarricense se lo clasifica según su ley de circulación. Es un título a la orden pagadero a la vista, por tanto su forma de circulación es importante; esta, en el caso de Costa Rica, se encuentra legalmente estipulada por medio del endoso.



En cuanto a la naturaleza jurídica del cheque y tomando en cuenta que la naturaleza de este instituto es en la práctica legal la de un medio de pago; se concluye que la reforma realizada al Artículo 805 del Código de Comercio, logró alcanzar la enajenación del cheque emitido a favor de las personas jurídicas, puesto que no permite el endoso pleno u otro tipo de transferencia, sino que se firma para su depósito o el cambio directo por parte del representante legal; ello lo convierte simplemente en un documento probatorio, en cierta forma simple papel moneda.

Asimismo, en cuanto al cheque emitido a favor de persona física, su carácter de título valor no fue totalmente enajenado, puesto que a pesar de su limitación en los endosos, es cierto que se puede mantener circulando, por medio de la emisión del cheque al portador, el endoso en blanco, o por otros medios, tal como la cesión. Quizá esta última forma no sea la natural ni la más práctica, sino que presenta un carácter excepcional, por cuanto permite que el título sea traspasado a título derivado y no autónomo, como ocurre con el endoso de los títulos valores.

A nuestro parecer, es imperativo atender a la desigualdad presente en el tratamiento que recibe la persona jurídica en comparación con el de la persona física, por cuanto, aunque en teoría se indica que no se debe establecer diferencia donde la ley no lo hace, a menos que exista justificación válida; es evidente que la reforma sí realiza una diferenciación que consideramos inconstitucional, pues no existe razón apropiada para tratar desigualmente a ambas personas, las cuales los mismos derechos y obligaciones. Ha de quedar claro que nos referimos a los derechos económicos, pues estamos conscientes de que la persona física posee atribuciones más amplias que las de la persona jurídica; en este sentido tal discriminación no tiene sentido ni justificación válidos.”

### **3 Normativa**

#### ***a) Código de Comercio***

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

Artículo 815.-

Los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes. La ejecución se despachará con vista del cheque con la razón firmada por el cajero del banco de no haber sido pagado. Además de la acción ejecutiva, el tenedor de un cheque no pagado, podrá ejercer la acción penal, cuando se esté en el caso del inciso 17) del artículo 282 del Código Penal.



## 4 Jurisprudencia

### ***a) Cheque girado como garantía colateral de un pago***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>5</sup>

Resolución: N° 746 -G-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .-San José, a las siete horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 03-001003-182-CI. Incoado por IREX ADUANERA SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo Ricardo Amador Céspedes, quien es mayor, casado, industrial, portador de la cédula de identidad número uno- ciento cuarenta y cuatro- ochocientos setenta y nueve, vecino de Curridabat, contra AURUM SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo Alfredo Jiménez Bolaños, quien es mayor, casado, oficinista, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos siete- cero treinta y seis, vecino de San Rafael Debajo de Desamparados. Interviene como apoderado especial judicial de la parte actora el licenciado Alejandro Batalla Bonilla. RESULTANDO :

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las nueve horas del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, resolvió: "POR TANTO: Se rechaza en su totalidad el pliego de preguntas para ser absueltas por el representante de la parte actora. De conformidad con lo expuesto y normas legales citadas, se declara con lugar la presente demanda ejecutiva simple de IREX ADUANERA S.A. contra AURUM S. A. Se confirma la ejecución despachada y el embargo decretado y se ordena la continuación del procedimiento hasta que la demandada pague a la actora la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES por concepto de capital adeudado más el veinticinco por ciento, NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES, por concepto de indemnización de daños y perjuicios causados y ambas costas de esta acción."

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandada, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y; CONSIDERANDO :

1º) Sobre la confesión solicitada al representante de la actora: El A-quo analiza las preguntas presentadas oportunamente por la demandada, cuando debió concurrir el representante de la actora y no lo hizo, y concluye que rechaza todas las preguntas porque ninguna de ellas desvirtúa





la obligación existente que fue admitida por la demandada y la colateralidad es punto irrelevante.- En realidad el Tribunal no comparte la tesis del A-quo en ese sentido. Analizado el interrogatorio confesional, las preguntas todas tienen que ver con el aspecto debatido, y el confesante no llegó a rendir su declaración sin motivo alguno acogido por el A-quo. En esas condiciones se impone declarar confeso al representante de la actora y por absueltas afirmativamente todas las preguntas que contiene ese interrogatorio.- Su valor debe analizarse posteriormente.-

(artículo 343 del Código Procesal Civil).

11º) Se acogen los hechos que como probados enumera la sentencia recurrida, por ser todos ellos fiel reflejo de lo que informan los autos. Debe eso sí, tenerse como fundamento de prueba del hecho 2) el interrogatorio que se le hizo al representante de la actora que está en sobre aparte.-

111º) Este proceso cobratorio se basa en un cheque número 6258-1 contra el Banco Nacional de Costa Rica, girado por el demandado a favor de la actora, por tres millones ochocientos cincuenta mil colones emitido en San José, el quince de abril del dos mil dos.- El cual fue devuelto por no tener fondos suficientes el veinticuatro de julio del dos mil tres.- La actora cobra todo el capital, más el veinticinco por ciento de indemnización fija y las costas del proceso.- Se notificó a la demandada el diecinueve de setiembre del dos mil tres, según acta de folio quince vuelto. La demandada respondió en escrito de folios dieciocho a veinte y plantea excepción de falta de derecho porque si bien acepta que giró el cheque y éste no fue pagado, no acepta adeudar nada porque se giró para garantizar el pago de una factura futura que se emitiría el treinta de abril del dos mil dos por ese monto para retirar de la aduana un equipo de refrigeración y por problemas con el comprador no ha podido cubrir el monto de la factura y el cheque fue solo garantía colateral.- Por eso el cheque se presenta a cobro un año y tres meses después, por eso se desnaturaliza la esencia del cheque y pierde su condición ejecutiva.- La actora contestó en contraprueba que la factura prescribió pero quedó el cheque que era garantía colateral y tiene fuerza ejecutiva. La deuda no ha sido saldada por falta de fondos de la demandada, por lo que pide se rechacen los argumentos de la demandada.- Aunque se tuvo por confeso al personero de la actora en todas las preguntas del interrogatorio, en realidad con ellas no se demuestra otra cosa, ya aceptada por las partes, de que el cheque se giró como garantía colateral de una factura por igual monto adeudada por la demandada y cuyo monto no ha podido honrar por falta de fondos necesarios.- El hecho de que una obligación sea garantizada con dos o más documentos, uno como garantía colateral de otro, por eso no pierde su condición y naturaleza el documento que se trata. En este caso ni la factura ni el cheque como título valor pierde su naturaleza y condición de título ejecutivo.- Ante doble garantía es al acreedor a quien le compete la facultad de cobrar el que más desee, siempre y cuando no cobre dos veces la misma obligación.- En este caso por las razones que dice la actora – prescripción de la factura- decidió presentar al cobro el cheque en vista de que no se le pagó la obligación.- El Tribunal no ve ningún problema en eso, de ahí que la confesional no viene a desvirtuar la fuerza ejecutiva del documento al cobro.- En esas condiciones hizo bien el A-quo al rechazar la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada, y declarar con lugar la demanda en los términos, montos y condiciones ordenados por él, todo lo cual se debe confirmar, pero teniendo por adicionada la parte dispositiva de ese fallo en cuanto al rechazo de la excepción dicha que sí fue rechazada en la parte considerativa.-

POR TANTO :

Se revoca la sentencia en cuanto rechazó la totalidad de las preguntas para en su lugar admitir todas ellas, por lo que se tiene por confesa a la actora.- Se adiciona la parte dispositiva del fallo en cuanto a tener por rechazada la excepción de falta de derecho, y se confirma en todo lo demás.

### ***b)Análisis de la ejecutividad de un cheque girado como garantía***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>6</sup>

Resolución: N° 707 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las ocho horas del nueve de julio del año dos mil tres.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Hatillo, bajo el expediente número 99-100251-216-CI. Incoado por UNIVERSO DE LICORES SOCIEDAD ANONIMA, representada por sus apoderados generalísimos Luis Rodrigo Matthey Fonseca, quien es mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos cuarenta y nueve- cuatrocientos dieciocho, vecino de Zapote y Norman Matthey Fonseca, quien es mayor, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta y uno- quinientos tres, vecino de Zapote, contra ARTURO ALVARADO VARGAS, quien es mayor, comerciante, portador de la cédula de identidad número nueve- cero veinticuatro- ciento noventa y tres, vecino de Paso Ancho.

RESULTANDO:

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las once horas del veintinueve de octubre del año dos mil dos, resolvió: "POR TANTO: SOBRE LOS DEFECTOS U OMISIONES: No se considera que se haya causado indefensión a ninguna de las partes, por el hecho de no haber llamado el despacho al representante de la actora a declaración de parte. Se considera que en el fondo la prueba era únicamente confesional. No hay nulidad que declarar. SOBRE LA CONFESIÓN EN REBELDÍA: Se declara confeso al señor Luis Rodrigo Matthey Fonseca, en su carácter de representante de la sociedad actora y por contestado afirmativamente el interrogatorio que fue aportado por el accionado. SOBRE EXCEPCIONES Y FONDO: Se rechazan las excepciones de falta de ejecutividad del título presentado, falta de exigibilidad de la obligación, plazo no vencido, falta de derecho, falta de interés, falta de causa, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit. Se declara CON LUGAR la presente demanda ejecutiva establecida por UNIVERSO DE LICORES, SOCIEDAD ANONIMA, contra ARTURO ALVARADO VARGAS, se confirman la ejecución y el embargo, se ordena que continúen los procedimientos hasta que el demandado pague a la actora la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS COLONES de capital, más DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN COLONES CON CINCUENTA CÉNTIMOS, por indemnización fija prevista en el artículo 817 del Código de Comercio. SOBRE COSTAS: Son ambas costas del proceso a cargo de la



demandada y vencida.-

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se ha observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Araya Knudsen, y;

CONSIDERANDO:

I).-De la revisión efectuada sobre el elenco de hechos que se tuvieran como debidamente demostrados en la sentencia de primera instancia, se estima que los mismos son reflejo de aquellos elementos de convicción importantes que se aportaran a los autos, motivo por el cual resulta procedente su aprobación.-

II).-En su alegato de expresión de agravios, el señor Alvarado Vargas señaló que a pesar de que el Juzgador tiene por demostrado que los cheques fueron entregados como garantía y no como orden incondicional de pago, declara con lugar la demanda, argumentándose que esa situación no desvirtúa la fuerza ejecutiva de los mismos, lo cual es una conclusión errónea. Agrega que lo anterior se demuestra con la fecha en que los cheques fueron girados y aquella en que se pusieron al cobro, además de la confesión en rebeldía del representante de la empresa actora, por lo que esos documentos no serían cheques al no ser orden incondicionales de pago, al no haberse entregado para cancelar una obligación, sino para garantizar el futuro pago de una obligación. Por esos motivos, solicita se declare la nulidad o bien se revoque la resolución recurrida, rechazándose esta demanda con las costas a cargo de la parte actora.-

III).-Tal y como lo señala el artículo 815 del Código de Comercio, los cheques no pagados producen acción ejecutiva contra el girador y endosantes, despachándose la ejecución con vista del cheque con la razón firmada por el cajero del banco de no haber sido pagado. La presente demanda se ha fundamentado en cuatro cheques girados por el accionado en favor de la empresa actora, todos los cuales fueron devueltos sin ser cancelados en vista de que la cuenta corriente contra la que fueran girados carecía de fondos suficientes para cubrirlos, situación que se indica en dichos documentos con la debida razón suscrita por el personero correspondiente del Banco Nacional de Costa Rica. La anterior situación en ningún momento ha sido negada por el señor Alvarado Vargas, ya que su defensa la fundamentó primordialmente en el hecho por éste señalado de que dichos documentos se entregaron a Universo de Licores Sociedad Anónima como garantía de pago de otra obligación y no como una orden incondicional de pago, por lo que esos documentos carecerían de uno de los requisitos fundamentales que establece el artículo 803 ibídem, por lo que no podrían sustentar una demanda como la que aquí se ha formulado. Analizado el cuadro fáctico del presente asunto, este Tribunal arriba a la determinación de que los documentos puestos al cobro son títulos ejecutivos, compartiendo entonces las consideraciones

que hiciera el a-quo en la sentencia de primera instancia, lo anterior por los siguientes motivos: En la actualidad, criterio vertido en varias resoluciones recientes, se ha estimado que un determinado documento ha de ser considerado como un verdadero título valor, aunque el mismo se haya entregado en garantía para la cancelación de una determinada obligación, esto si se demuestra la existencia de la deuda, y que no existe un doble cobro por una doble garantía, lo anterior tiene su explicación en el hecho de que en realidad un documento tal como un cheque, una letra de cambio, etc, se entrega normalmente con la finalidad de obtener a cambio una contraprestación, es decir como garantía de la misma, situación que precisamente se ha producido en este caso, al denotarse que los cheques puestos al cobro se entregaron a la actora para la adquisición de licor que ésta distribuye, o sea por la venta de dicho producto, por lo que si esta situación se dio, y a la vez en ningún momento se ha cuestionado por parte del señor Alvarado Vargas que la deuda no exista, o bien que la suma cobrada es superior a lo que en realidad se adeuda, por lo que en vista de esas circunstancias la parte actora tendría el derecho, el interés jurídicamente tutelado y la legitimación para interponer esta demanda y que la misma pudiera ser acogida en los términos señalados por el a-quo, al existir precisamente una causa de justificación para la interposición de una demanda como la que nos ocupa, la cual sería la deuda sin cancelar por parte del accionado, deuda que se pretendió saldar con los cheques que se giraron, pero al ser los mismos devueltos por la Institución Bancaria correspondiente, y contener los requisitos legales pertinentes, han de ser considerados como títulos ejecutivos y por ende susceptibles de ser cobrados en esta vía sumaria, sin que los motivos esgrimidos por el demandado pudieran ser suficientes para dar al traste con las pretensiones de la actora, esto aún con el hecho de la confesión en rebeldía declarada por el señor Juez, ya que con la misma en ningún momento se pudo desvirtuar que la deuda existía en los términos señalados por la actora.-

IV).-Por todo lo anteriormente expresado, y concluyéndose que la sentencia de primera instancia se dictó conforme a derecho y al mérito de los autos, resultaría procedente confirmarla en todos sus extremos.-

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

### ***c) Normativa aplicable a este tipo de casos***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>7</sup>

Resolución N°417-M-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del año dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO, establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-000048-182-CI. Incoado por TALLER TRES ERRES S.A., representada por su apoderado generalísimo Adrián Alberto Valverde Retana, mayor, cédula de identidad número 1-686-414, casado, ingeniero industrial, vecino de San José, contra ROLINDY S.A., representada por su apoderado generalísimo Roberto Colombari Carranza, mayor, casado dos veces, ganadero, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 6-089-620. Interviene además, como apoderado especial judicial de la parte actora el licenciado Alejandro Montealegre Isern.

**RESULTANDO:**

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las siete horas cuarenta minutos del veisntitrés de octubre del año dos mil, resolvió: "POR TANTO: Razones expuestas y artículos 1, 153 inciso 3), 155, 221, 330, 332, 341, 433, 438 inciso 7) y 446 del Código Procesal Civil, y 804 del Código de Comercio, se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por la accionada, y se omite pronunciamiento en cuanto a las demás excepciones por innecesario, y se declara sin lugar el presente proceso ejecutivo simple establecido por TRES ERRES SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-006002, representada por el señor Adrián Alberto Valverde Retana, contra ROLINDY SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101-058498, representada por el señor Roberto Colombari Carranza, se revoca la ejecución despachada en resolución de las once horas del veinticuatro de enero del dos mil, y se ordena levantar los embargos decretados. Se condena a la actora al pago de ambas costas de la acción. NOTIFIQUESE."

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y;

**CONSIDERANDO:**

I.) Se acoge lo dicho sobre admisión de prueba. Asimismo, se acogen los hechos que como probados enumera la sentencia de primera instancia, por ser todos ellos fiel reflejo de lo que informan los autos.- Se elimina el hecho no probado, y se tiene como tal el siguiente: Que la demandada le haya pagado a la actora el monto del costo de la reparación de su vehículo o que el Instituto Nacional de Seguros le girara a la actora algún dinero proveniente de alguna póliza para cubrir la reparación del vehículo de la demandada.-

II.) El presente proceso sumario ejecutivo, se fundamenta en un cheque fechado: San José,



veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve a la orden de Tres Erres S.A. por dos millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con cuarenta céntimos.- Tiene un sello que indica fondos insuficientes catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.- La actora cobró todo el capital más la suma de quinientos noventa y nueve mil ciento doce colones con diez céntimos que es el veinticinco por ciento del monto del cheque por indemnización fija y ambas costas.-

Indica la actora que con ese cheque se pretendió pagar los servicios de reparación de un vehículo.- Se notificó a la demandada el veinticinco de abril del dos mil, como se ve a folio ochenta y tres vuelto. Contestó a folio setenta y tres indicando que no es cierto que pagara con el cheque el arreglo del carro.- Ese documento se lo exigieron como garantía por lo que no es título ejecutivo, y el Instituto Nacional de Seguros no paga hasta que no se resuelva la sumaria del Juez de Tránsito de Puntarenas y aporta copias de esa sumaria. Que el cheque es del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve y fue notificada la demanda el veinticinco de abril del dos mil sea tres meses después de cumplido un año de emitido por lo que es aplicable el numeral 830 del Código de Comercio.- Opone las excepciones de falta de derecho, activa y pasiva, prescripción y genérica.- Por su lado, la actora indica que el cheque fue girado como medio de pago por la reparación de un carro, y eso no se ha negado y no puede supeditar servicios y pago de repuestos, al resultado de un juicio de tránsito o al eventual pago de la aseguradora.- El señor Juez en su sentencia, acoge la excepción de falta de derecho, omite pronunciamiento sobre las demás excepciones, declara sin lugar la demanda y condena en costas a la actora.- Para ello tuvo por probado que el carro de la demandada chocó y arreglado por la actora y para retirarlo exigió como requisito garantía del saldo deudor con un cheque o voucher de tarjeta de crédito.- Que el cheque fue depósito en garantía mientras realizaban trámites de cobro ante el INS y que el documento quedaba en custodia hasta la cancelación de la deuda, según certificación de folio veinticinco, el mismo cheque y la contestación de la demanda.- Y no tuvo por probado que el cheque se diera para pagar la reparación.- De ese fallo apela la actora, y en sus agravios indica que las gestiones ante el INS se hacen por cuenta del asegurado y en su beneficio, y en forma gratuita pero no exime del pago por la reparación.- Que el hecho quinto es falso porque el INS no ha girado suma alguna porque el reclamo no ha sido aceptado por el INS, y cualquier suma beneficia al asegurado, y el taller no asume responsabilidad del resultado ante el INS. Que no se ha desvirtuado ni la ejecutividad ni la naturaleza del cheque.- Revisado lo anterior y las pruebas que obran en autos, se concluye que es un hecho no desvirtuado que la actora reparó un vehículo propiedad de la demandada, cuyo costo alcanzó la suma por la cual se emitió el cheque al cobro.- Que ese cheque se entregó a la actora inicialmente como garantía del pago de esa reparación, con acuerdo entre las partes de mantenerlo en custodia mientras se hacían los reclamos ante el Instituto Nacional de Seguros, en virtud de póliza que ampara alguno de los vehículos involucrados en el accidente.- Esos trámites los efectuaba la actora en forma gratuita y por cuenta del cliente.- Es evidente que si el Instituto por cualquier motivo, en este caso, porque se ha supeditado el pago al resultado del proceso de tránsito, no gira el monto del costo de la reparación, lo que ha ocurrido en este caso, porque no se ha demostrado que la actora haya recibido suma alguna por ese concepto de esa institución, ni tampoco por pago que hiciera la demandada, quien se ha beneficiado del arreglo y reparación hecho por la actora a su vehículo, puede en consecuencia hacer efectiva la garantía recibida, en este caso el cheque.- Sin embargo, al presentar el documento al banco no le fue pagado por no tener fondos suficientes.- En esas condiciones el documento al reunir todos y cada uno de los requisitos, es título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 438 del Código Procesal Civil, en relación con el 815 del Código de Comercio.- El simple hecho de haber girado el cheque como garantía del pago por el arreglo del automotor, eso no lo desnaturaliza en su esencia de título valor con fuerza ejecutiva.- La demandada indica que el cheque no se presentó para el pago dentro del plazo que en este caso sería de un mes, pero lo anterior no afecta al

documento pues esa presentación lo es para mantener la responsabilidad de endosantes que no es el caso de autos.-

Por otro lado, como se dijo, no se probó que la actora recibiera el pago del importe del título valor, entonces si tiene derecho al cobro como lo ha pretendido, tiene a su vez legitimación activa para plantear la demanda como lo ha hecho, y la demandada como deudora la legitimación pasiva para soportar la demanda.- Se alega también prescripción pero ésta no es aceptable porque no ha transcurrido el plazo legal correspondiente que es de cuatro años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 ibídem.- En consecuencia, se impone revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, rechazar las excepciones dichas, así como la genérica que incluye aquellas, confirmar la ejecución y los embargos decretados, y conceder al actor las sumas reclamadas tanto del capital por dos millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con cuarenta céntimos, así como la indemnización fija del veinticinco por ciento de esa suma, sea por quinientos noventa y nueve mil ciento doce colones, diez céntimos conforme al numeral 817 del Código de Comercio, debiendo la demandada pagar esas sumas, más las costas de este proceso.-

POR TANTO:

Se revoca la sentencia, y en su lugar, se rechazan las excepciones de falta de derecho, activa y pasiva, prescripción y la genérica.- Se acoge la demanda.- Se confirma la ejecución y los embargos.- Continúe la ejecución hasta que la demandada pague a la actora las sumas de dos millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones con cuarenta céntimos de capital, más quinientos noventa y nueve mil ciento doce colones, diez céntimos de indemnización fija, así como las costas de este proceso.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 ARIAS SOSA, Luis. Apuntes generales en materia de Cheques. Artículo de revista publicado en Revista Judicial No 83. Año 15, febrero 2005. pp 141-145.
- 2 BARRANTES, Jaime. Caducidad en acciones cambiarias de regreso. Artículo de revista publicado en IVSTITIA No 102, junio 1995, pp 20-21.
- 3 GONZÁLEZ CASTRO, Silvia y otra. La desnaturalización del cheque como título valor en nuestros ordenamiento jurídico y derecho comparado, así como los efectos jurídicos y prácticos de la circulación del cheque en el comercio. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 2003, pp 280-284.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código de comercio. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL . N° 746 -G. San José, a las siete horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 707 -N- San José, a las ocho horas del nueve de julio del año dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N°417-M-. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del veintiocho de marzo del año dos mil uno.